

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REQUIERE A VEO TELEVISIÓN S.A. PARA QUE ADECUÉ LA CALIFICACIÓN DEL PROGRAMA “FAST N’LOUD” A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE AUTORREGULACIÓN SOBRE CONTENIDOS TELEVISIVOS E INFANCIA Y A LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

**REQ/DTSA/003/17/VEO TELEVISIÓN/FAST N’LOUD**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 2 de febrero de 2017

Vista la denuncia de un particular contra VEO TELEVISIÓN S.A. la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 3 de enero de 2017 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del Consell de l’Audiovisual de Catalunya (CAC), por el que da traslado de una denuncia de un particular contra el medio de comunicación VEO TELEVISIÓN S.A. por haberse emitido en el canal DMax el día 6 de diciembre de 2016 *“unas escenas donde se realizaba apología del consumo de alcohol (Vodka) por vía nasal”* durante la emisión del programa “FAST N’LOUD”.

El CAC, al tratarse de un canal de televisión no sometido a su competencia, ha puesto en conocimiento de la CNMC la queja del particular con la finalidad de que se adopten, en su caso, las medidas que se consideren oportunas.

**Segundo.-** Con fecha 9 de diciembre de 2004 se firmó el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia (en adelante Código de Autorregulación) entre los principales operadores de televisión en abierto.

Posteriormente, en el año 2015, VEO TELEVISIÓN S.A. se adhirió a dicho Código a través de UNIDAD EDITORIAL.S.A.

En el citado Código se anexaron los criterios orientadores para la clasificación de los programas televisivos en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil.

**Tercero.-** Con fecha 23 de junio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó la “Resolución por la que se verifica la conformidad con la normativa vigente de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia solicitada por el Comité de Autorregulación y se dispone su publicación” (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación).

Mediante esta resolución se procedió a verificar la conformidad con la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en lo sucesivo, LGCA) de la modificación del Código de Autorregulación acordada por el Comité de Autorregulación (formado por todos los operadores de televisión adheridos al Código) en fecha 30 de septiembre de 2011 y, asimismo, se verificó el nuevo sistema de calificación por edades de productos audiovisuales que sustituye a los anteriores criterios orientadores para la clasificación de programas televisivos.

**Cuarto.-** El nuevo sistema de calificación por edades de productos audiovisuales, fue aprobado por los operadores adheridos al Código de Autorregulación y posteriormente verificado por la CNMC en calidad de Autoridad Audiovisual, una vez comprobado que resulta conforme con la normativa vigente. El nuevo Código señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 12 años en los siguientes supuestos cuando este tipo de contenidos tengan una presencia o presentación explícita o detallada, negativa o claramente reprochada:

- Consumo de alcohol desmedido o no controlado.

Asimismo, también señala determinados contenidos relacionados con hábitos de vida gravemente perjudiciales para la salud, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 12 años cuando su presencia responda a los usos del contexto histórico o social y genere distanciamiento, o cuya presencia o presentación sea explícita.

**Quinto.-** En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión que le atribuye el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC) esta Sala ha constatado que el prestador del servicio de comunicación audiovisual VEO TELEVISIÓN S.A. ha emitido el pasado 6 de diciembre de 2016 el programa “FAST N’LOUD” en su canal DMax, con la calificación por

edades de “para todos los públicos” (TP), que al menos en esa ocasión no se ajusta a lo establecido en el citado Código de Autorregulación, ni en el artículo 7.2 de la LGCA.

El horario de difusión de este programa va desde las 17:42 hasta las 18:31 horas aproximadamente, por lo que no está incluido dentro de la franja horaria de protección reforzada de un día festivo que va desde las 09:00 a las 12:00 horas. Si bien, durante los minutos que van desde las 17:58 a las 18:00 horas, los actores de la serie incurrir en comportamientos incontrolados relacionados con el consumo de alcohol, en los que no parece correcta la clasificación de la emisión para todos los públicos.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero. Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 9 de la Ley CNMC “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual.*”

Y en los apartados tercero y cuarto se prevé que, en particular, ejercerá las funciones de:

*“3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. [...]*

*4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.*

A este respecto, el artículo 7.2 párrafo segundo de la LGCA establece que:

*“Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental.”*

El párrafo tercero del mismo artículo 7.2 dispone que:

*“Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades”.*

Y el artículo 7.6 de la LGCA determina que:

*“Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (referencia que actualmente debe entenderse hecha a la CNMC).*

*La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.*

*Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva”.*

Finalmente, el artículo 9.3 de la LGCA establece que *“Cuando el contenido audiovisual contradiga un código de autorregulación suscrito por el prestador, la autoridad requerirá a éste la adecuación inmediata del contenido a las disposiciones del código o la finalización de su emisión”.*

En consecuencia con lo indicado y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **Segundo.- Valoración de la denuncia y actuaciones de control y supervisión realizadas.**

Tal y como se ha indicado en los Antecedentes, las actuaciones de inspección y supervisión practicadas por los servicios técnicos de la CNMC han permitido constatar que el programa “FAST N’LOUD” se ha emitido en el canal VEO TELEVISIÓN S.A el 6 de diciembre de 2016, desde las 17:42 horas hasta las 18:31 horas aproximadamente con una calificación por edades de “para todos los públicos” (TP).

“FAST N’LOUD” es un programa calificado “Infoshow”, incluido dentro de otro programa contenedor llamado “Territorio Marca Moto”.

Partiendo de la denuncia de un particular remitida por el CAC, y en el ejercicio de la función de inspección y supervisión que tiene atribuida, esta Sala ha analizado el capítulo señalado de la serie, y ha llegado a la conclusión de que si bien no se aprecia una incitación a la práctica de las conductas denunciadas, algunos de los contenidos visionados no se corresponden con la calificación otorgada por VEO TELEVISIÓN S.A.

En el capítulo emitido el 6 de diciembre de 2016 aparecen, durante dos minutos aproximadamente, escenas en que se consume alcohol de alta graduación de forma desmedida por vía nasal con el pretexto de “celebrar” un negocio fallido y con evidente resultado de estado de embriaguez rápido por parte de los actores que lo esnifan.

Cabe mencionar que a pesar de que la serie versa sobre el mundo del motor, el productor ha introducido en la misma estas escenas, tras un intento fallido de venta de un automóvil en una subasta, con el pretexto de que era la “única cosa que podía hacer: tomar una copa”. Se insta por parte de unos actores al protagonista a probar un licor por vía nasal, el cual lo acepta sin excusas y en repetidas ocasiones, como si se tratara de un producto inocuo o un comportamiento ordinario, lo que puede resultar dañino en cuanto eventual conducta a imitar por parte de los menores.

Si bien la escena contiene algún elemento de reprochabilidad de la conducta, dada su naturaleza explícita y ponderando la duración y el contexto del programa, esta Sala entiende, de conformidad con los criterios de calificación por edades del Código de Autorregulación, que estos contenidos pueden no ser adecuados para todos los públicos y se debe exigir a los prestadores la máxima cautela y sensatez a la hora de calificar los contenidos.

La citada calificación por edades otorgada por el operador como “para todos los públicos” no se ajusta a los criterios orientadores para la calificación de los programas televisivos anexos al Código de Autorregulación, pues los contenidos analizados encajarían al menos como no recomendados para menores de 12 años.

VEO TELEVISIÓN S.A. ha firmado el Código de Autorregulación y, en consecuencia, se ha comprometido a cumplirlo. No obstante, se considera que no ha aplicado correctamente los criterios para la clasificación de programas televisivos, pues el programa debería haber sido calificado al menos como no recomendado para menores de 12 años, y así se desprende de su visionado.

En consecuencia, esta Sala entiende que la calificación por edades otorgada por el prestador del servicio de comunicación audiovisual a este capítulo en concreto emitido el 6 de diciembre de 2016 es claramente insuficiente como

“para todos los públicos” y debe tener encaje, como mínimo, en una categoría de edad superior por las razones expuestas.

A pesar de que el prestador no ha repetido la emisión de este capítulo desde el día 6 de diciembre de 2016, esta Sala considera oportuno requerir a esa entidad para que adopte en lo sucesivo las medidas oportunas para una correcta adecuación de la calificación por edades de los contenidos de este programa y que, a su vez, asegure que la emisión de estos contenidos, en el presente y el futuro, se adecúa a las franjas de protección establecidas tanto en el Código de Autorregulación como en el apartado 2 del artículo 7 de la LGCA.

En esencia, y en aras al interés superior de los menores, los diálogos y escenas utilizados en el programa “FAST N’LOUD”, emitido el 6 de diciembre de 2016, no se corresponden con la categoría de edad otorgada por el prestador del servicio de comunicación audiovisual, lo que conlleva, a su vez, el cuestionamiento de su calificación por edades, al no cumplir con su función orientadora y de información, ello con independencia del horario de emisión.

Cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en los apartados 3, 5 y 12 del artículo 58 de la LGCA podrán ser consideradas infracciones graves: *“La vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor, previstas en el artículo 7.2. [...] El incumplimiento de las instrucciones y decisiones de la autoridad audiovisual. [...] El incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de esta Ley”*.

En atención a lo anterior, la no adopción de la medidas a las que se refiere el requerimiento al que hace referencia la presente resolución podría dar lugar a la apertura de un procedimiento sancionador por infracción del citado artículo 58 de la LGCA y a la imposición de la multa prevista en el artículo 60.2 de la misma Ley.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**Único.-** Requerir a **VEO TELEVISIÓN S.A.** para que, en el supuesto de volver a emitir el programa “FAST N’LOUD” analizado adopte las medidas oportunas para una correcta adecuación de la calificación por edades de sus contenidos establecidas tanto en el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia como en el artículo 7.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.